

Expte. N° 13-05318763-8 “Lauriente Romina  
Soledad c/ Poder Judicial s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos se persigue la declaración de nulidad de la Resolución de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero de 2020 que aplica a la agente Romina Soledad Lauriente la sanción de cesantía.

Aduce la accionante que no se ha tenido en cuenta la totalidad de la prueba rendida, el dictamen del Ministerio Público que aconseja una sanción inferior a la propuesta por la Junta de Disciplina por inasistencias injustificadas que no superan los seis días hábiles, ya que dos inasistencias se encontraban justificadas por fuerza mayor insuperable ante el cambio de pasajes de la aerolínea para su regreso.

Destaca la opinión de un integrante de la Junta de Disciplina que entiende que la sanción que se pretende imponer es desproporcionada e irrazonable y señala que se ha actuado con arbitrariedad, desviación de poder y exceso de punición.

Explica que el día 23 de marzo de 2017, emitió pasajes para volar desde Chile a Madrid con la empresa Plus Ultra, el vuelo de ida estaba programado para el 05/07/2017 a las 11.00 hs. llegando a las 05.50 a destino y el vuelo de vuelta salía el día 30/07/2017 a las 21.55 hs y llegaba a Chile a las 05.35 y de vuelta a Mendoza la mañana del día lunes 31/07/2017, por lo que podía reintegrarse a su trabajo el mismo día, atento a que desarrolla turno vespertino.

Refiere que llega el día 05/07/2017 al aeropuerto de Chile y le informan que el vuelo fue reprogramado saliendo el mismo día a las 20.30 y llegando a las 15.30 a destino, lo que implicó la pérdida de la conexión, Asimismo se modificó el viaje de vuelta, saliendo el 31/07/2017 a las 10.50 y llegando a Chile el día 31/07/2017 a las 18.30, por un total de 13.40 hs de vuelo, considerando el cambio de horario, siendo imposible conseguir un vuelo para el 31/07/2017, volviendo a la Provincia el día 01/08/2017.

Manifiesta que a fin de acreditar tales extremos acompañó copia de mail con pasajes originales, modificación de itinerario y reclamos formulados a la página de internet en la que se adquirió el pasaje.

Señala que la modificación implicó que se tuvo que ausentar 2 días más de lo previsto a su trabajo y que ese cambio fue informado a su superior jerárquico, la Dra. Silvana Marquez Morosini , Juez Titular del 21° Juzgado Civil, quien tomó conocimiento que el día de reingreso sería el 02/08/2017.

Agrega que se reintegró a su lugar de trabajo el día 02/08/2017 y que contaba con dos días de licencia compensatoria y una por razones particulares.

Indica que sin previo aviso de Recursos Humanos a fin de justificar la inasistencia, recibe notificación el día 27/02/2018 por parte de Inspección Judicial de inicio de sumario.

Sostiene que la falta de justificación de inasistencias en el mes de agosto, al tiempo de reintegrarse a su trabajo no denota mala fe, simplemente un descuido en justificar una inasistencia.

Arguye que lo cierto y concreto es que la conducta imputada, no tiene razón de ser porque dos de los días corresponden a licencia compensatoria y otro día lo puede justificar por razones particulares, por lo que la conducta típica para la cesantía no se encuentra configurada, y a su vez dos de los días investigados se encuentran justificados por fuerza mayor por el cambio de pasajes de la aerolínea para su regreso.

Denuncia vicio subjetivo en la voluntad, mediante falacias no formales, con argumentos ad hominem.

Argumenta que la denuncia anónima debió ser rechazada porque se trata de un derecho disciplinario a la que se aplican las normas del código procesal penal.

Finalmente postula la existencia de exceso de punición o falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó la sanción.

II- La Provincia demandada, en su responde de fs. 32/35 solicita el rechazo de la demanda.

Destaca que la propia actora en su descargo reconoce que no justificó las inasistencias y con la prueba producida se ha acreditado que la Dra. Lauriente al momento de contratar su viaje a Europa, 23 de marzo de 2017, sabía que no contaba -a la fecha- con licencias compensatorias para justificar la media jornada del 4 de julio -atento a que cumplía funciones en turno vespertino y su vuelo internacional a Chile salía 18.11 hs, por lo que requería como mínimo de dos horas previas de preembarque- y los días 5, 6, 7, 24, 26, 27 y 28 de julio.

Precisa que no resulta procedente la invocación de fuerza mayor con relación a los días 31 de julio y 1 de agosto, dado que, anoticiado casi un mes de anticipación lo vuelve totalmente previsible y evitable en cuanto a sus consecuencias, por lo que no es fuerza mayor en los términos del art. 1730 CCCN.

Resalta que la sumariada no solo no lo comunicó oportunamente a la autoridad competente, sino que tampoco lo hizo a su regreso, al igual que no justificó la media jornada del 4, ni los días 5, 24, 26, 27 y 28.

Señala que el Sr. Farina no era un improvisado en sus tareas como pretende hacerlo notar y si consideraba que no podía ejercer sus funciones, que significaron un progreso en su carrera, debió oponerse a la realización de las mismas.

Puntualiza que probada la conducta ilegítima y respetado en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa, la aplicación de cesantía se concretó legítimamente de conformidad con el mencionado art. 67 incs. a) del Estatuto del Empleado Público y resulta proporcional a la falta.

III- Fiscalía de Estado interviene a fs. 45/46 y niega que la Resolución atacada sea ilegítima y adolezca de los vicios que invoca la contraria.

IV- i- En primer lugar se destaca que la potestad disciplinaria de la Administración derivada de la relación de empleo público, se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo disciplinario que tiene por fin mantener el orden y disciplina con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración.

En particular, el sumario administrativo se realiza para comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción, reunir la prueba y determinar la responsabilidad administrativa del agente.

En la tramitación del procedimiento disciplinario seguido a la Dra. Romina Soledad Lauriente, a fin de comprobar las infracciones atribuidas con motivo de la denuncia anónima realizada ante Inspección Judicial, consistentes en 6 inasistencias injustificadas, se observa que se ha respetado el debido proceso legal dando así cumplimiento a las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

ii- Se destaca que este Ministerio Público en sede administrativa ha intervenido a fs. 131 del expediente N° 100.426, carat. “*Lauriente Romina Soledad p/sumario administrativo*”, en donde consideró en coincidencia con la Junta Disciplina, que las inasistencias injustificadas no superaban los 6 días, por cuanto dos de ellas se encontraban justificadas por fuerza mayor insuperable a la que fue sometida la sumariada ante el cambio de fecha de los pasajes de la aerolínea y sin perjuicio de ello, en función de los antecedentes V.E. podía considerar una sanción inferior a la propuesta por la referida Junta de Disciplina.

iii- En esta instancia jurisdiccional no hay nueva prueba o nuevos elementos de convicción, por lo que no existen razones para variar el dictamen anterior, el cual se mantiene en función del principio de unidad de actuación.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General entiende que a la luz de lo antes expuesto, se configuran en el caso, las circunstancias que ameritan revisar la magnitud de la sanción aplicada, sin que ello implique desconocer la responsabilidad que le cabe a la agente judicial sancionada.

Despacho, 16 de septiembre de 2021.